



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

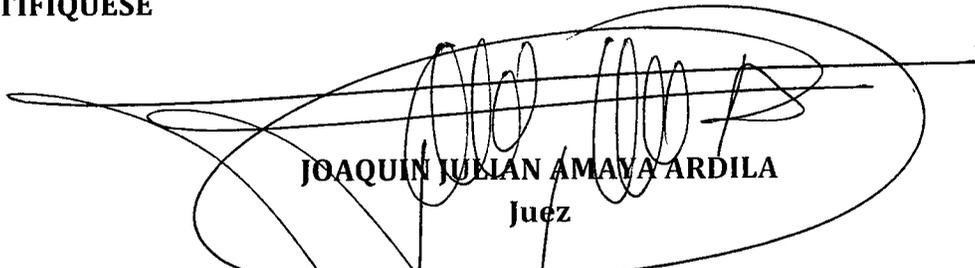
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, escrito acompañado con la liquidación del crédito (fl. 9) y de título judicial por el valor liquidado (Fl. 10), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Así bien, vencido el traslado (fl. 23) y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN** (fl. 9 reverso).

Ejecutoriado el presente auto, ingrese las diligencias al Despacho, para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 22 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

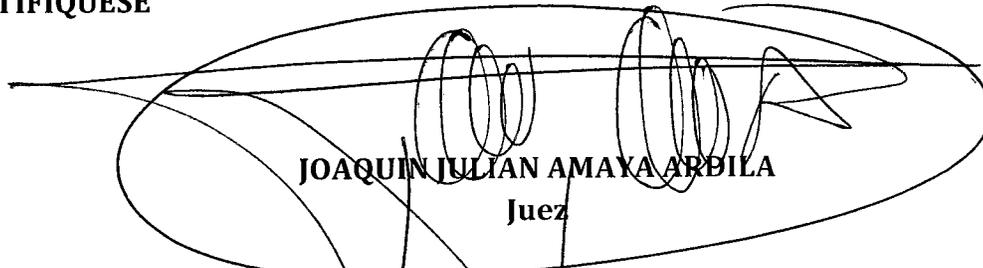
68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Allegada la decisión del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, del Recurso de queja formulado por la parte ejecutante, contra el auto calendarado el 09 de noviembre de 2021 (Fl. 53 C.5), SE DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy 22 ABR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

82

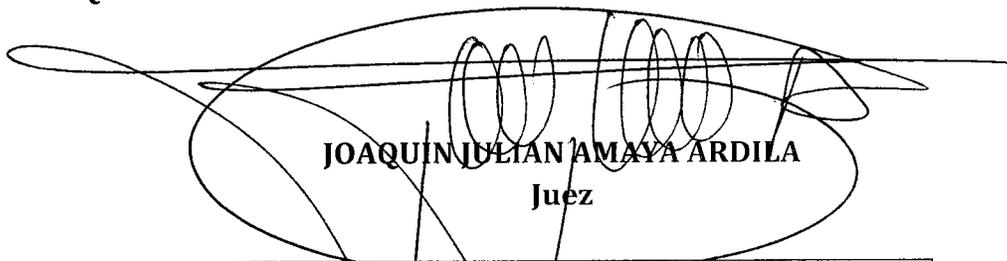


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 77)

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025, hoy **22 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

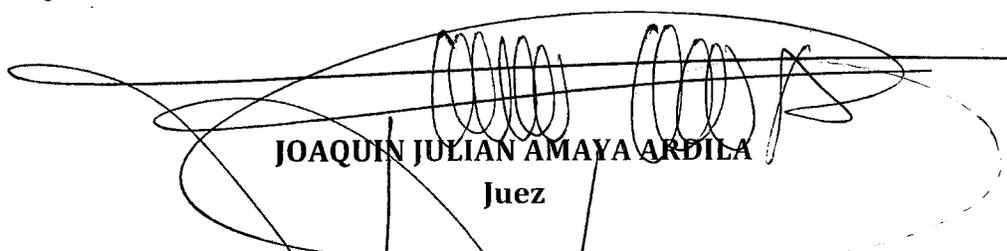
40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 37 y 38 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que en el presente caso existe una liquidación aprobada (fl. 26), en donde los intereses de mora fueron liquidados hasta el 17 de marzo de 2017 (fl. 24), y en la liquidación allegada estos se liquidan desde el 12 de abril de 2016, con lo que se estarían cobrando doble vez de interés de mora entre la anterior fecha y el 17 de marzo de 2017.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy **21 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS AGUDELO SOCHA, en contra de IRIS CRISTEL CABALLERO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, modificada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá:

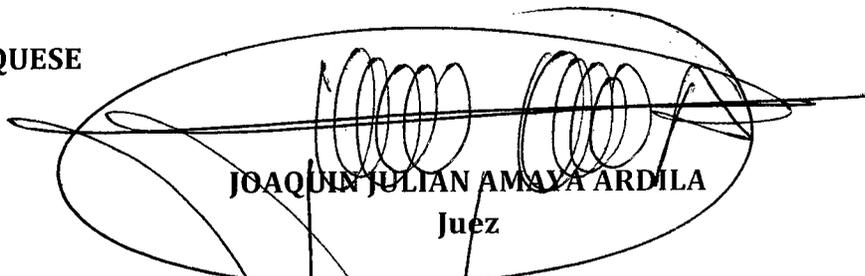
1.- Por la suma de \$118.817.946 M/cte, por concepto de lo ordenado en el numeral 4° de la referida providencia.

2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., y como quiera que la ejecución no se inició dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
22 ABR. 2022

ESTADO No. 025, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Q /

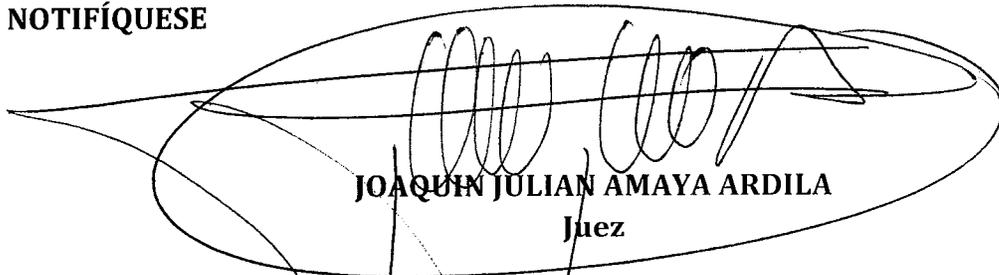
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula N° 50N-20671337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la demandada, IRIS CRISTEL CABALLERO RAMIREZ.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CONDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 22 ABR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

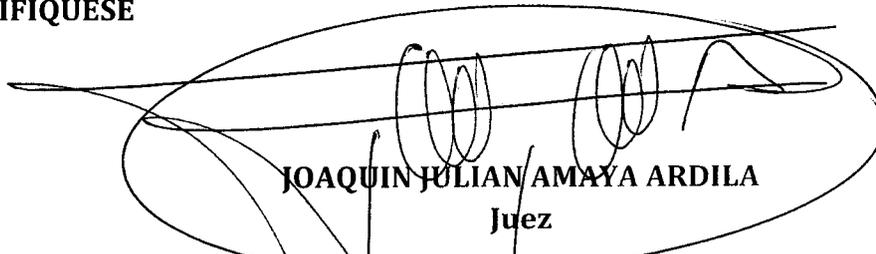
LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 49 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante - cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025, hoy 21 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

52

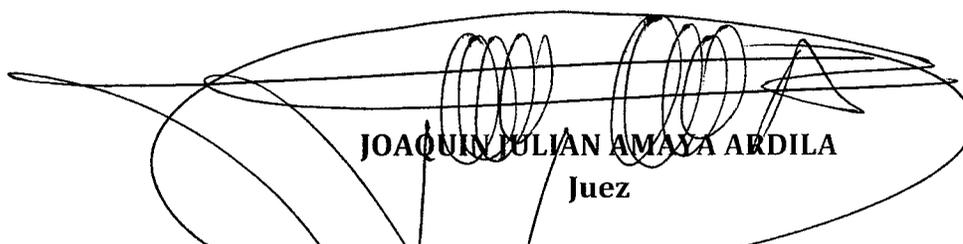


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, en donde el apoderado demandante se queja de que la secretaría del Despacho no le expidió el aviso, para la publicación de la fecha de remate del inmueble objeto de cautela, y solicita se fije nueva fecha para la referida diligencia y que se ordene a la secretaria la expedición del aviso para efectos de la publicación del remate, el Despacho no accederá a lo segundo, como quiera que el artículo 450 del Código General del Proceso, no prevé dicha carga en cabeza del Juzgado. La norma en mención dispone que el remate se anuncie mediante la inclusión de un listado publicado el día domingo, en un diario de amplia circulación de la localidad, siendo ello responsabilidad de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
22 ABR. 2022

ESTADO N.º 025, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00am, del día 29 del mes de Junio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20320614.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de \$370.965.350 (Fl. 32 – 42).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

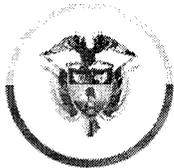
Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.025, hoy <u>22 ABR. 2022</u> 08:00 a.m.</p> <p align="center">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-16977 de la oficina de Instrumentos Públicos de Guateque - Boyacá, de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ**.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque - Boyacá.

2.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-12281 de la oficina de Instrumentos Públicos de Guateque - Boyacá, de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ**.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque - Boyacá.

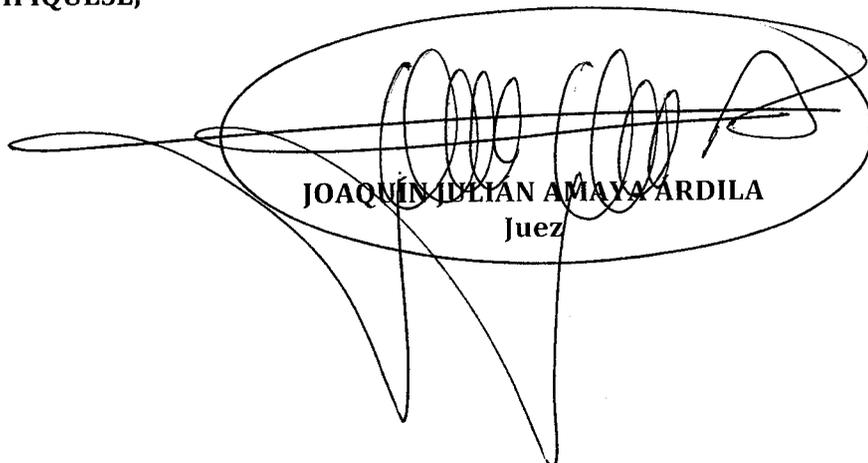
3.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-23489 de la oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa - Boyacá, de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ**.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque - Boyacá.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CQS-029**, propiedad de **VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ**.

Oficiese, a la Secretaría de Movilidad de la Calera – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN IDLIÁN AMAYA ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 21 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO W, en contra de DENY MILENA MORENO GARZON (Folio 18 C.1).

La demandada se notificó a través de curador *ad-litem* (fl. 43), quien formulo recurso de reposición contra el mandamiento de pago. El mecanismo horizontal fue resuelto de forma negativa mediante auto del 24 de marzo del año que avanza (fl. 57), providencia en la que se dispuso además, correr el termino de traslado, para que se contestara la demanda, sin que dentro del término que la Ley les concede para el efecto, se formulara excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

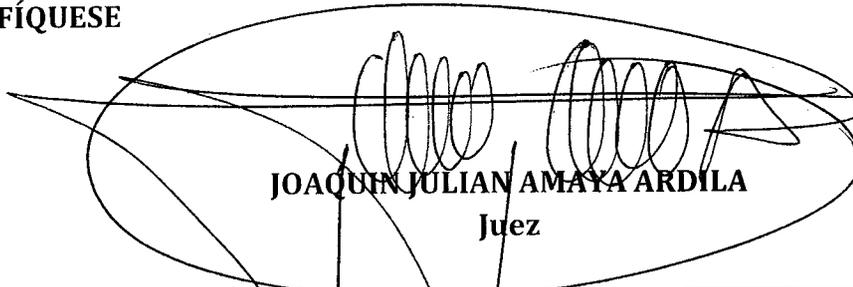
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de julio de 2021, a favor del BANCO W, en contra de DENY MILENA MORENO GARZON.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.889.074, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.025, hoy **22 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

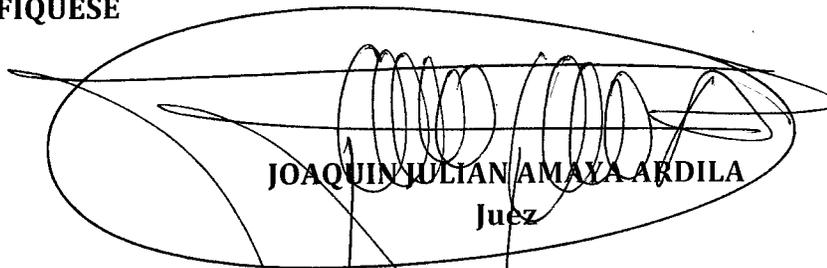
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 29) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 28)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025, hoy **22 ABR. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Allegada la decisión del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, del Recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto calendarado el 07 de octubre de 2021 (Fl. 19 C.1), SE DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes del auto del 07 de octubre de 2021.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
22 ABR. 2022

ESTADO No. 025, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 25 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JUAN CAMILO CHISCO RODRIGUEZ (Folio 26 C.1).

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 30), sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

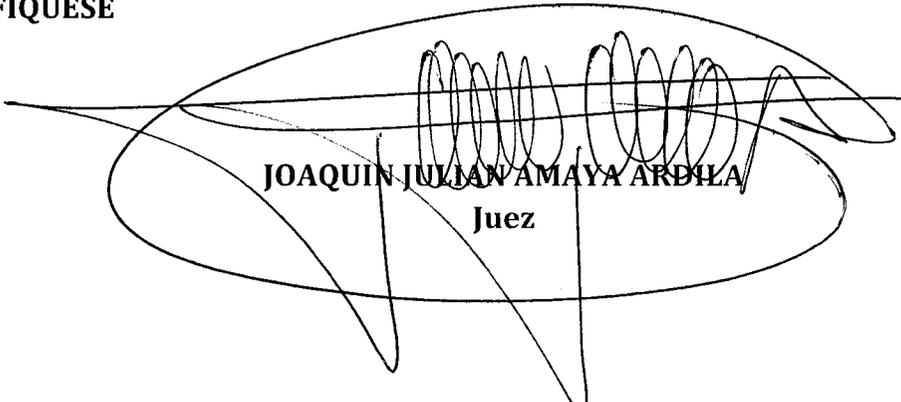
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 25 de noviembre de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JUAN CAMILO CHISCO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.025, hoy 22 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COEXITO S.A.S. contra BLANCA INES MOLANO GÓMEZ y GELBER HERNÁNDO MONTENEGRO LEÓN, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 7.761.046, 00 M/Cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

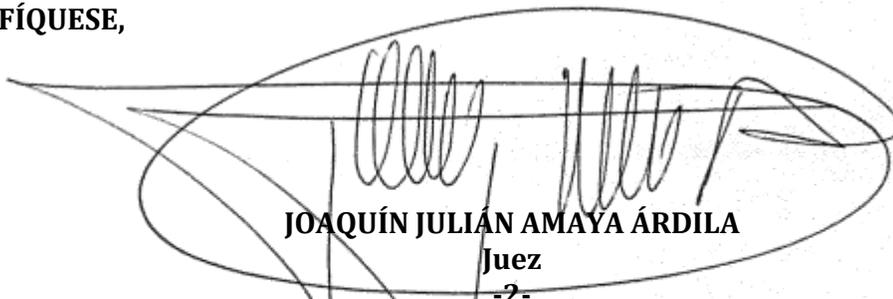
2.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de marzo de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

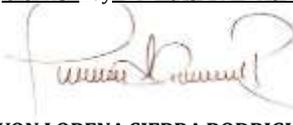
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. MELISSA YASMINA PAYARES CALDERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS IGUEL JIMENEZ SANGUINO, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **58.319.785, 00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde la presentación de la demanda, es decir, 7 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de \$ **215.156, 00 M/cte.**, como saldo a capital de la cuota con vencimiento el 21 de agosto de 2021.
- 4.- Por la suma de \$ **323.019, 00 M/cte.**, como saldo a capital de la cuota con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
- 5.- Por la suma de \$ **329.931, 00 M/cte.**, como saldo a capital de la cuota con vencimiento el 21 de octubre de 2021.
- 6.- Por la suma de \$ **336.992, 00 M/cte.**, como saldo a capital de la cuota con vencimiento el 21 de noviembre de 2021.
- 7.- Por la suma de \$ **344.204, 00 M/cte.**, como saldo a capital de la cuota con vencimiento el 21 de diciembre de 2021.
- 8.- Por la suma de \$ **351.570, 00 M/cte.**, como saldo a capital de la cuota con vencimiento el 21 de enero de 2022.
- 9.- Por la suma de \$ **359.094, 00 M/cte.**, como saldo a capital de la cuota con vencimiento el 21 de febrero de 2022.
- 10.- Por los intereses moratorios de los capitales del numeral 3 a 9, liquidados desde el día de vencimiento de cada cuota, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago total de la obligación.

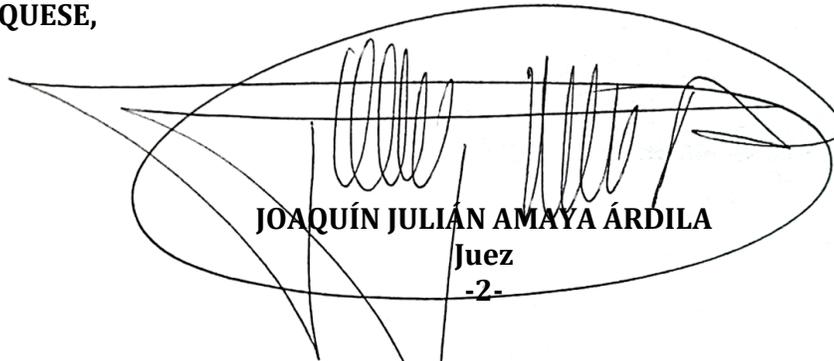
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.



Se reconoce personería a la Dr. EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0025 hoy **22-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMOS y NANCY RAQUEL CASTILLO BACHILLER, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 8.179.342, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 3.272.593, 00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.3773000% desde el 17 de julio de 2018 hasta el 4 de marzo de 2022, de acuerdo a lo expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$ 524.197, 00 M/cte**, por concepto de comisiones tasadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 01 de 2007, expedida por el Consejo Superior de microempresa.
- 5.- Por la suma de **\$ 35.515, 00 M/cte**, por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de la ejecución.
- 6.- Por la suma de **\$ 1.635.868, 00 M/cte**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

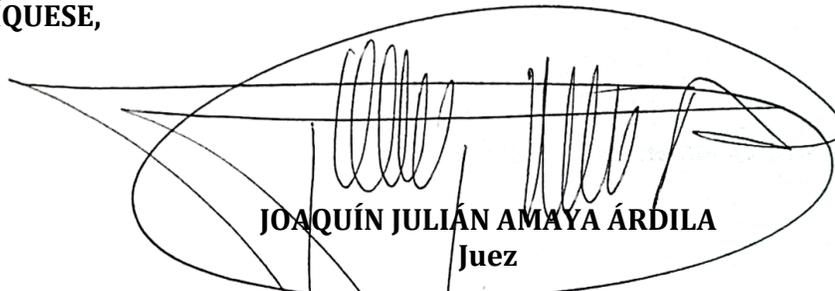
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

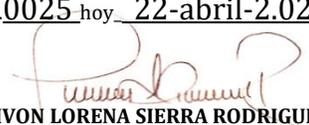
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

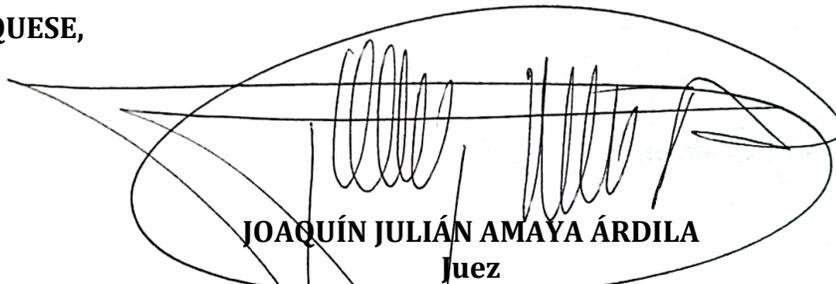
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



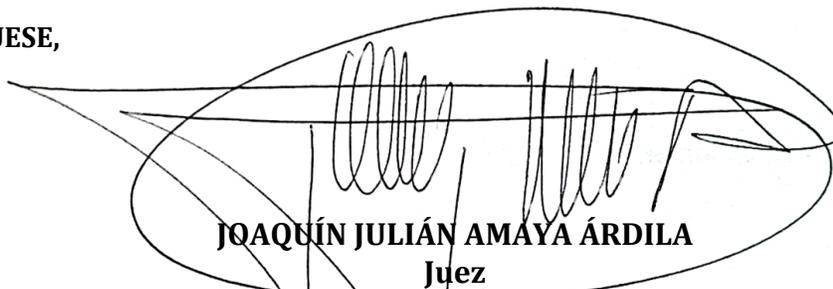
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

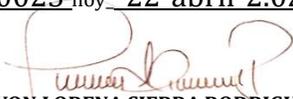
Aporte constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**,

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



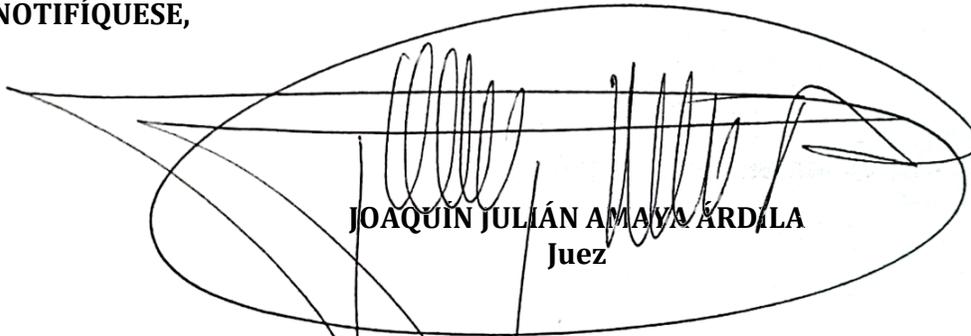
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Remita certificación de existencia y representación legal de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN FERNANDO SALAZAR VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **41.485.517, 00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

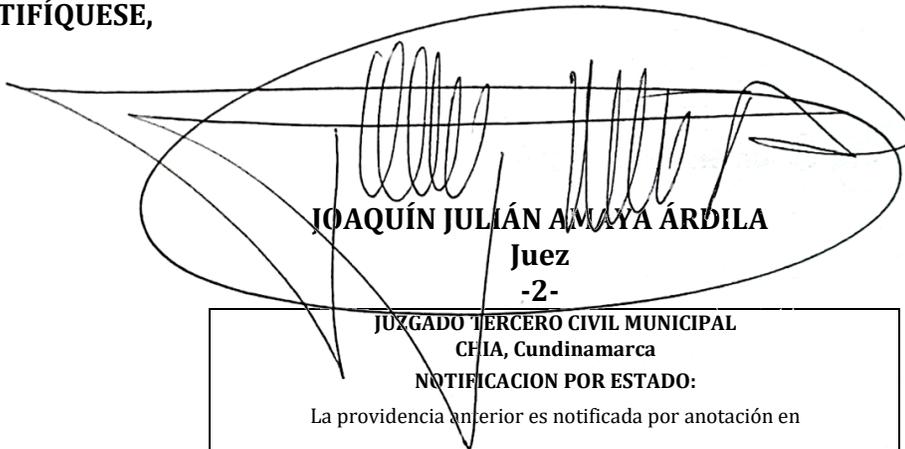
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



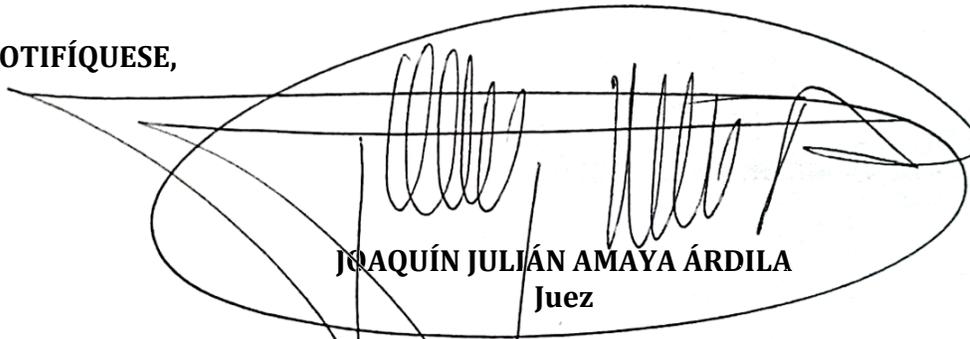
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare y reformule el numeral tercero del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se cobran hasta el 18 de marzo de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0025 hoy **22-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

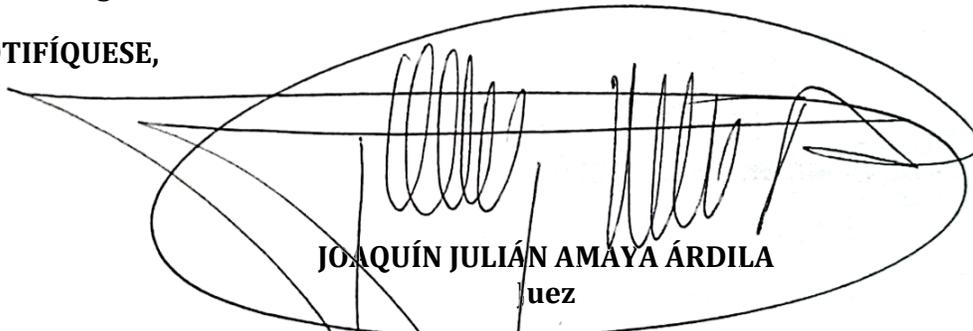
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra SANDRA YAZMIN POVEDA PARRA.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas MKU-494, Marca CHEVROLET, Modelo 2013, Línea AVEO, Color AZUL NORUEGA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A., el parqueadero ubicado en Calle 93 b No. 19 – 31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza – Siberia.

Reconocer personería al Dr. ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial presentado por el demandante, (Fl. 66), en el cual solicita retirar el proceso incoado.

El artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda, establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Requisito que en el presente asunto se cumple; toda vez, que no se ha notificado ninguno de los demandados, es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente autorizar el retiro, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

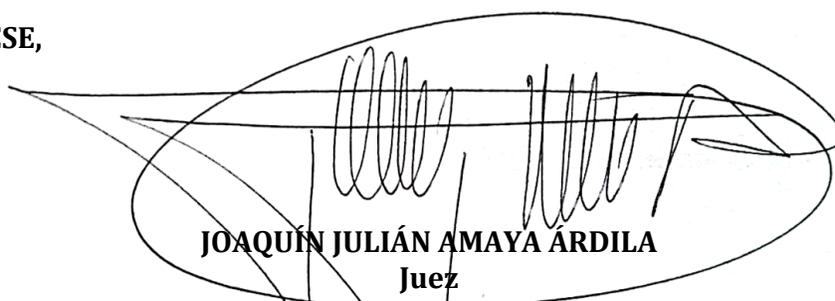
PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la solicitud de inmovilización incoada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. **contra** JUAN MARTIN CASTAÑEDA CASTRILLÓN, conforme a lo solicitado. (Fol. 66).

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **FONDO NACIOAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **IRVING EMIRO BALLESTEROS URRUTIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 397.191,0332 UVR** equivalente a **\$ 118.177.956,03 M/cte**, liquidado con el valor de la UVR del día 23 de marzo de 2022, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios equivalente a la tasa del **10,05 %**, es decir, una y media veces (1.5), en interes remuneratorio pactado, siendo este del 7,0% E.A., sobre el capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 23 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligacion.

3.- Por el valor de **2.935,6619 UVR** equivalentes a **\$ 873.460,11 m/cte**, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el día 5 de septiembre de 2021, hasta el 5 de marzo de 2022, discriminados así:

No.	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Valor de cuota en Pesos
1	5 Septiembre 2021	409,5287	\$ 121.848,84
2	5 octubre 2021	405,2546	\$ 120.577,14
3	5 noviembre 2021	400,9726	\$ 119.303,10
4	5 diciembre 2021	396,6826	\$ 118.026,68
5	5 enero 2022	392,3845	\$ 116.747,85
6	5 febrero 2022	467,4502	\$ 139.082,47
7	5 marzo 2021	463,3887	\$ 137.874,03
TOTAL		873.460,11	2.935,6619

4.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa del **10,05%**, es decir, una y media veces (1.5), el interes remuneratoio pactado, siendo este de 7,0% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de marzo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 4.697.588,70 m/cte**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminados así:



No.	Fecha de pago	Valor en UVR	Valor de intereses en Pesos
1	5 Septiembre 2021	2262,3745	\$ 673.134,01
2	5 octubre 2021	2260,0590	\$ 672.445,07
3	5 noviembre 2021	2257,7676	\$ 671.763,30
4	5 diciembre 2021	2255,5004	\$ 671.088,73
5	5 enero 2022	2253,2575	\$ 670.421,39
6	5 febrero 2022	2251,0389	\$ 669.761,28
7	5 marzo 2021	2248,3959	\$ 668.974,90
TOTAL		1578,3938	4.697.588,70

6.- Por la suma de **\$ 733.219,36 m/cte**, por concepto de seguros exigibles y no pagados, a cargo de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en la clausula decima de hipoteca, discriminadas así:

No.	Fecha de pago	Valor de intereses en Pesos
1	5 Septiembre 2021	\$ 103.529,36
2	5 octubre 2021	\$ 103.528,55
3	5 noviembre 2021	\$ 103.705,51
4	5 diciembre 2021	\$ 104,153,68
5	5 enero 2022	\$ 104.358,90
6	5 febrero 2022	\$ 106,362,66
7	5 marzo 2021	\$ 107.580,70
TOTAL		733.219,36

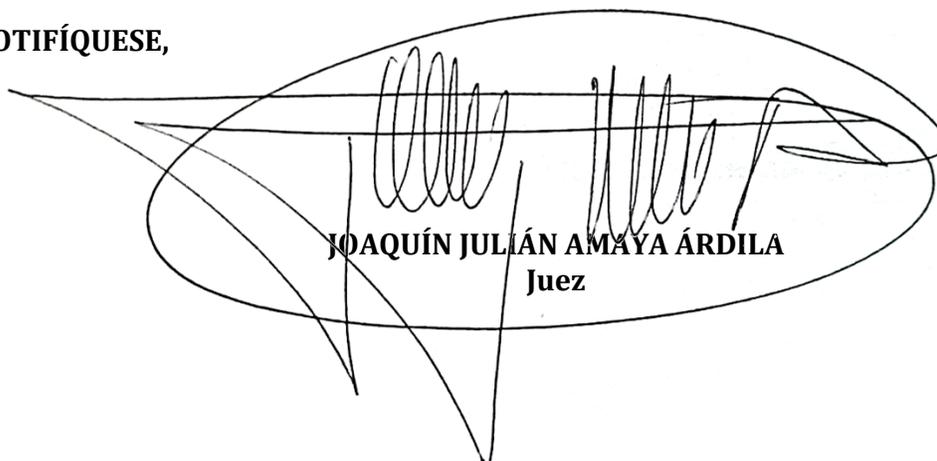
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20219568, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare y reformule el numeral 1.2 del acápite de pretensiones, especificando desde que fechas fueron liquidados los intereses de plazo y a que tasa bancaria.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas FSQ-469, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0025 hoy **22-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

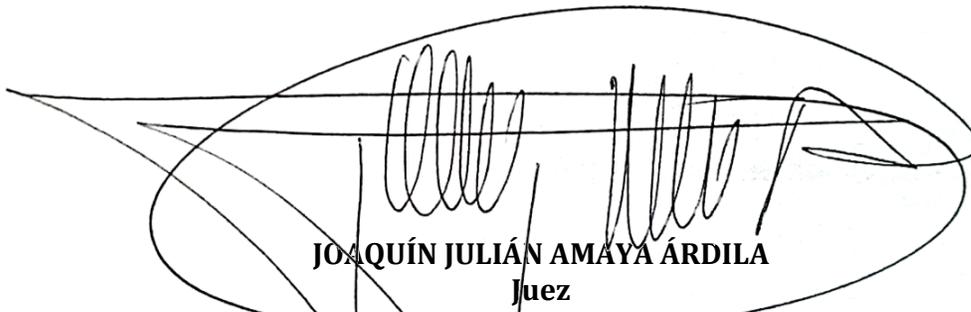
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el Pagaré No. 2034587, como quiera que el enviado es ilegible y se escaneó incompleto. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Explique y reformule la pretensión No. 3, en el sentido de indicar la fecha y tasa de liquidación de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que el vencimiento del mismo es a la vista.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



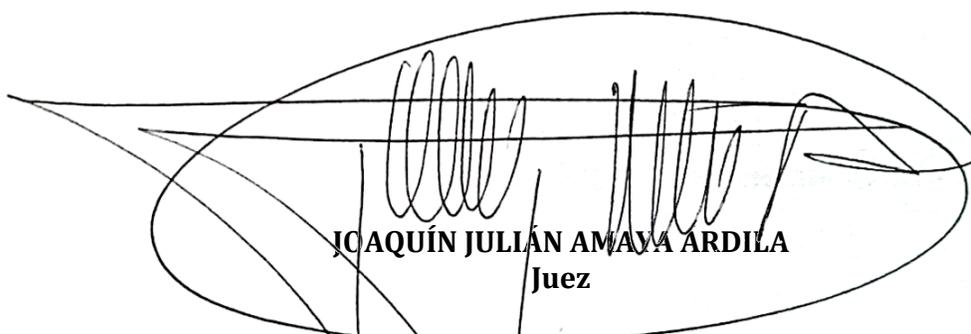
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

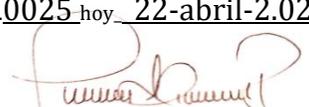
- 1.- Aporte nuevamente la impresión de la Factura electrónica STT 154, a fin de poder escanear el código QR y confirmar todos los datos de identificación; además deberá allegar la respectiva documentación que **acredite el envío y recepción de la misma**, como el certificado del estado en el registro de factura electrónicas (DIAN), como quiera que es aportado únicamente el envío, pero no la constancia de recibido.
- 2.- Aclare el hecho No. 3.1., en el sentido de explicar cuántos y como se imputaron, los abonos de la factura de venta No. 32292 y si a la fecha se encuentra paga.
- 3.- De acuerdo a lo anterior, explique qué relación tiene la factura de venta con las pretensiones de la factura electrónica.
- 4.- Amplie los hechos, indicando cual fue el acuerdo de pago al que llegaron las partes, y si el mismo llevó a los abonos mencionados.
- 5.- Aclare el acápite de competencia, explicando cual fue el bien dado en garantía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial presentado por la demandante, (Fl. 13), en el cual solicita retirar el proceso incoado.

El artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda, establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Requisito que en el presente asunto se cumple; toda vez, que no se ha emitido auto admisorio ni se ha librado el correspondiente Despacho Comisorio, es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente autorizar el retiro, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

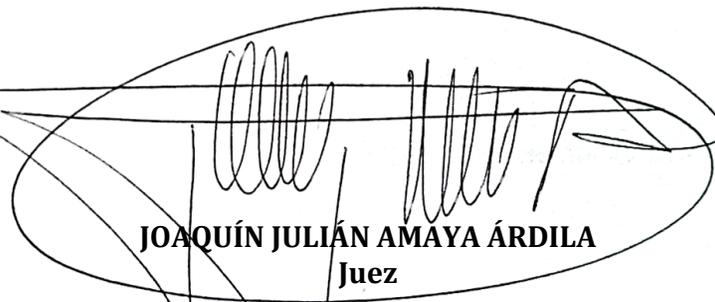
PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la demanda incoada por BENEDICTA SIERRA, conforme a lo solicitado. (Fol. 13).

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

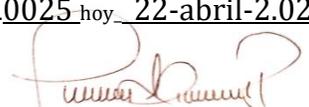
TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

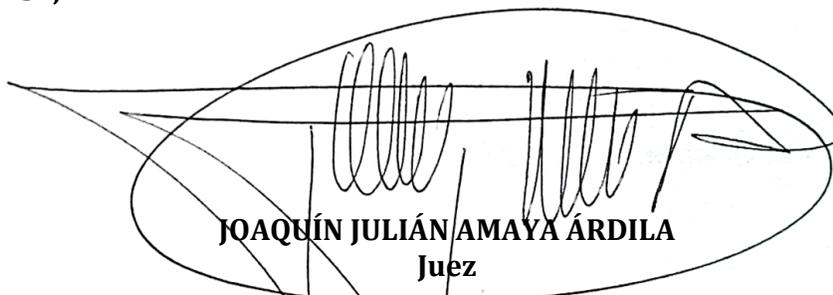
En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía de lo pretendido determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece “*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



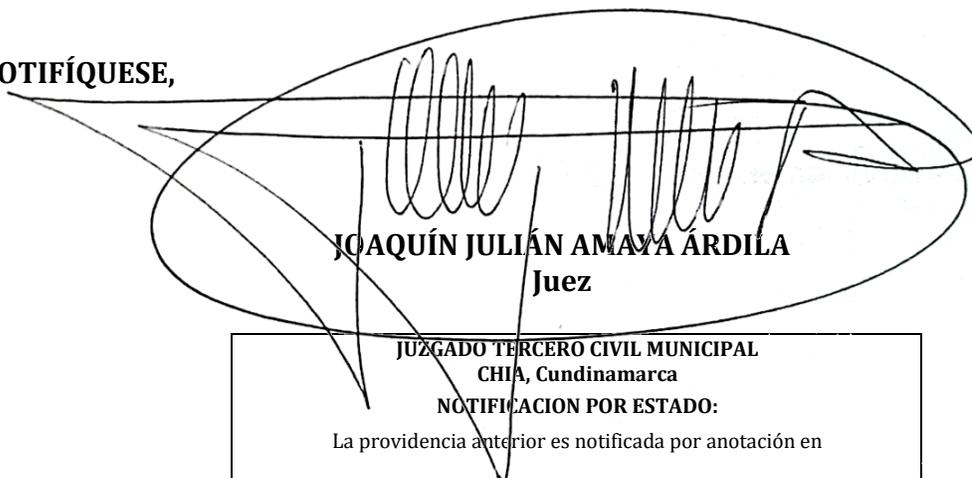
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

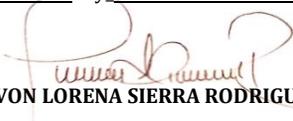
Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

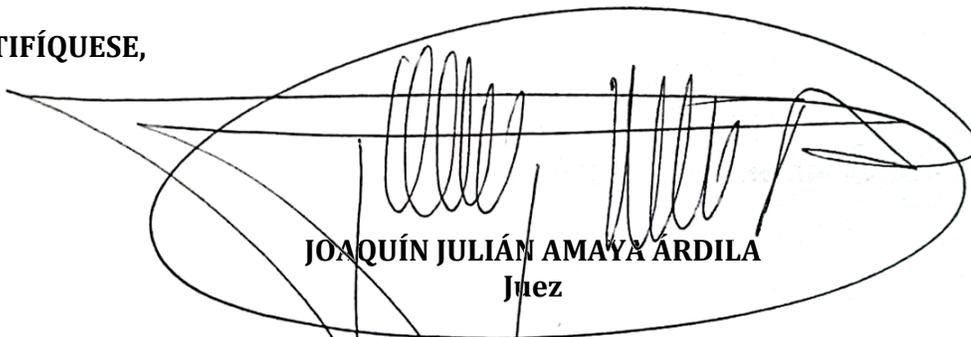
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original las letras de cambio sin número, como quiera que las imágenes aportadas son ilegibles así como el endoso. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

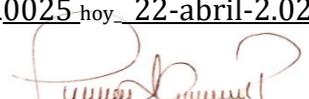
2.- Reformule las pretensiones separando capital e intereses de cada título aportado como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CMA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería la oportunidad para calificar la demanda y darle el trámite legal correspondiente, de no ser porque, se recibe memorial por parte de la apoderada demandante Dra. MONICA LUCIA ARENAS (Fol. 86), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 2.2.2.4.1.3.1. del Decreto 1835 de 2015.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

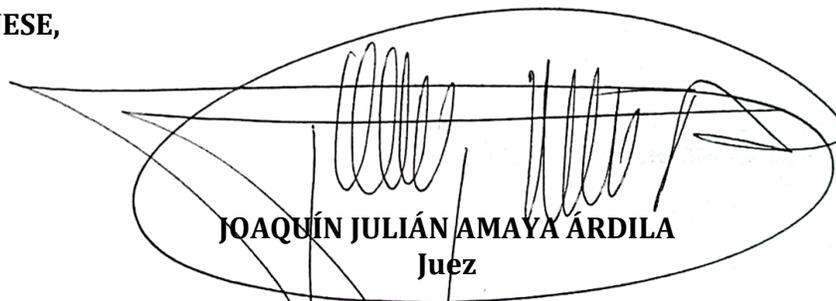
PRIMERO. - DECRETAR, la terminación la solicitud de Garantía Mobiliaria instaurado por GMI FINANCIAL COLOMBIA S.A. **contra** DORIS CLAUDIA ROMERO.

SEGUNDO. - Se hace claridad de que no existen medidas cautelares a levantar.

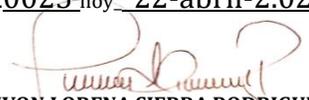
TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

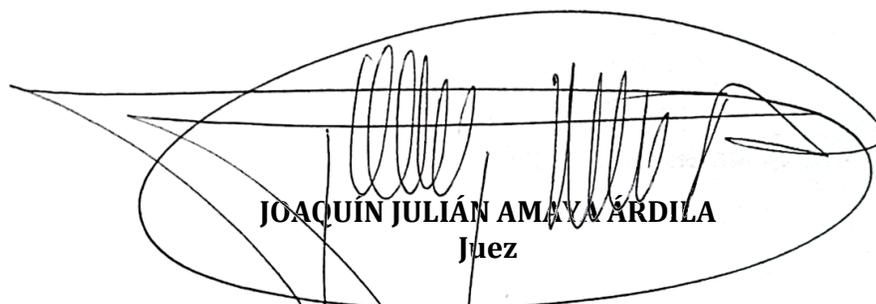


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a dar trámite a la comisión que ordena el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. hoy en conocimiento Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se hace necesario que la parte interesada aporte los anexos ordenados en Despacho Comisorio, esto es, copia del auto que libra mandamiento de pago y del auto que ordena la diligencia de secuestro.

Aunado a lo anterior, remita certificado de tradición con fecha no mayor a Treinta (30) días y copia de un documento idóneo en el que se puedan visualizar los linderos del inmueble objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DIANA PATRICIA BUENO AREVALO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **37.242.747, 00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

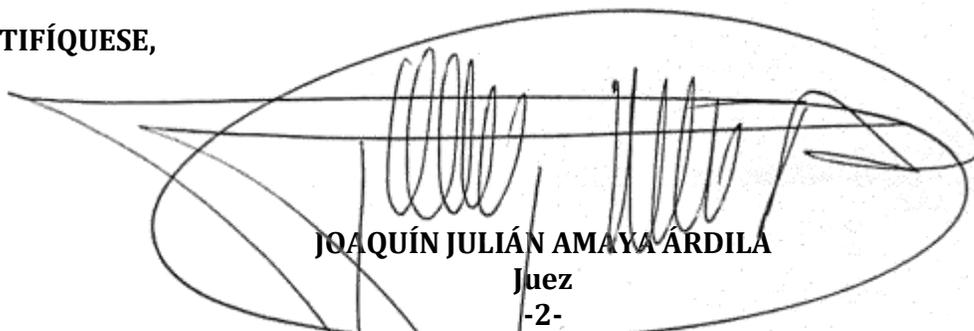
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de noviembre de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO en calidad de representante legal de GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

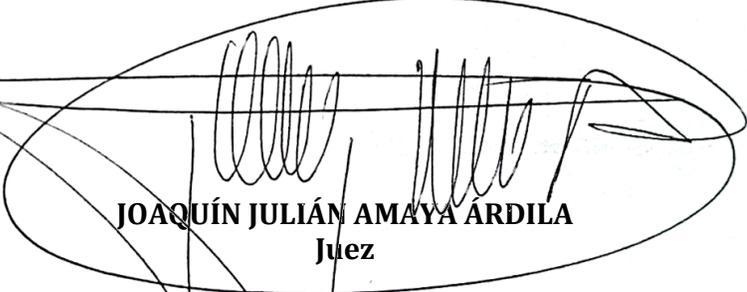


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el **correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados**. (Decreto 806 de 2020), por cuanto no fue aportado.
- 2.- Aporte prueba documental del Contrato de Arrendamiento. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 3.- Establezca la causal de incumplimiento para solicitar la restitución del inmueble, es decir, la mora en el pago del canon de arrendamiento o el incumplimiento de la entrega del inmueble.
- 4.- Amplíe los hechos, en el sentido de informar, la fecha de inicio del contrato de arrendamiento y su finalización.
- 5.- Informe si existe constancia alguna de la comunicación de no renovación del contrato de arrendamiento.
- 6.- Allegue todo lo relacionado en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, por cuanto no se llegó ningún anexo.
- 7.- En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A. en calidad de endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA contra CARLOS ALBERTO CARDEÑA SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **30.719.633, 00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución, suscrito el 23 de septiembre de 2016.

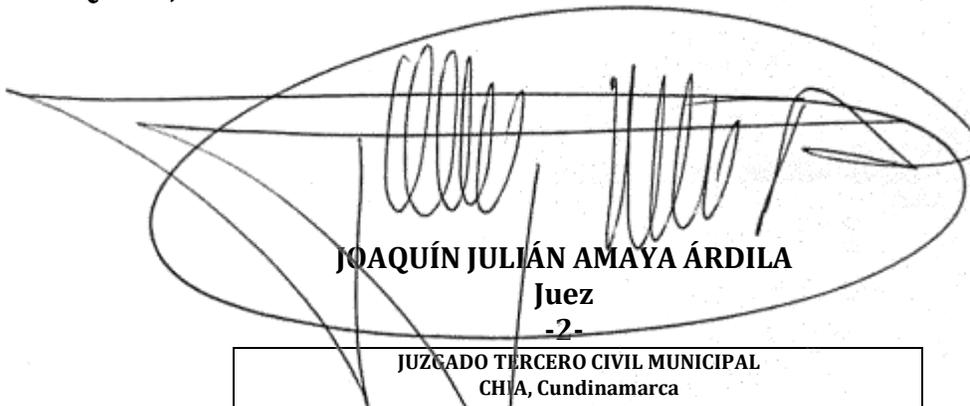
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de marzo 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **TERESA DEL CARMEN CANTILLO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 199200902457

1.- Por la suma de \$ **1.050.712,82 M/cte**, por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así;

No.	Cuotas No.	Vencimiento	Valor Capital en Pesos	Intereses de mora desde
1	65	10/08/2021	126.622,34	11/08/2021
2	66	10/09/2021	127.942,11	11/09/2021
3	67	10/10/2021	129.275,64	11/10/2021
4	68	10/11/2021	130.623,07	11/11/2021
5	69	10/12/2021	131.984,54	11/12/2021
6	70	10/01/2021	133.360,21	11/01/2021
7	71	10/02/2021	134.750,21	11/02/2021
8	72	10/03/2021	136.154,70	11/03/2021
TOTAL			1.050.712,80	

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de \$ **28.041.543,77 m/cte**, por concepto de capital insoluto, descontando las cuotas en mora, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 31 de marzo de 2022.

4.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20038853, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona



Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0025 hoy **22-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

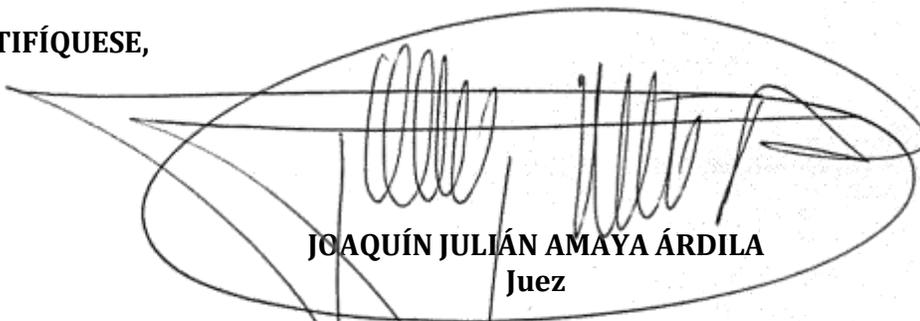
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

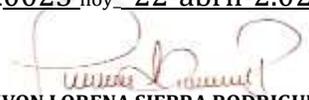
En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.0025 hoy, <u>22-abril-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

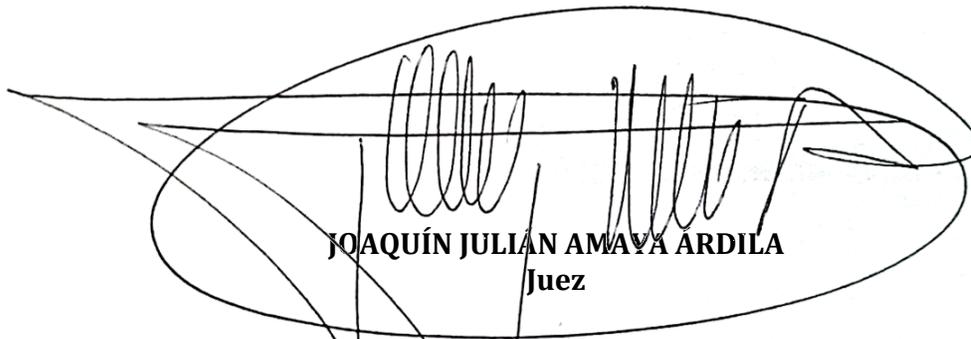
De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor INSPECTOR MUNICIPAL (Reparto), para realizar la entrega del Bien inmueble, ubicado en la Calle 17 No. 11 – 94 Piso 2 de esta municipalidad, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

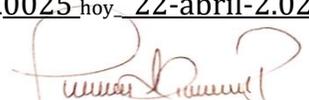
LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que la señora ALEXANDRA SERRATO, actúa en nombre propio.
Alexaserrato161@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO MIBANCO S.A. contra OSCAR TEODULFO RUIZ RUBIO, EDGAR AUGUSTO MELO LOPEZ y JOSE EDISON RAMIREZ PRIETO, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 1012270

- 1.- Por la suma de \$ **1.532.964, 00** M/Cte., por concepto de póliza de vida otorgada por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA GRAL NUEVA.
- 2.- Por la suma de \$ **42.393.946, 00** M/cte, por concepto de SALDO INSOLUTO.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 4 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1083372

- 1.- Por la suma de \$ **6.761.439, 00** M/cte, por concepto de SALDO INSOLUTO.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 4 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0025 hoy 22-abril-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.